

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 083

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00155-00
Demandante:	Myriam Elcira Urrea González
Demandado:	Centro de Diagnóstico Automotor del Valle -CDAV
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 12 de enero de 2023, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 185 del 30 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el*

superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 084

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00099-00
Demandante:	Rubén Dario Rodríguez Ríos
Demandado:	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 14 de diciembre de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 184 del 30 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá*

remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 081

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante:	GUSTAVO SOTO bragoza@hotmail.com
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00145-00
Asunto:	REQUIERE ANTECEDENTES

El señor Gustavo Soto a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que, se declare la nulidad del “oficio No. GS-2021-023984/ANOPA- GRULI-1.10 del mayo 31 de 2021”, pretendiendo así el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, desde el año 1997, año por año hasta el presente.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 717 del 17 de noviembre de 2021, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho, en virtud del control de legalidad que le asiste, advierte que, la entidad demandada, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar copia del expediente que contiene los antecedentes administrativos del señor GUSTAVO SOTO, objeto del presente proceso, en especial el extracto de hoja de vida. Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada **KAREM CAICEDO CASTILLO**, identificada con numero de cedula 1.130.638.186 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado.

2. REQUERIR al apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos del señor GUSTAVO SOTO, objeto del presente proceso, en especial el extracto de hoja de vida. Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

3. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 086

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00204-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado:	Consuelo Amparo de Jesús Ulloa Velásco
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 18 de enero de 2023, la parte demandante COLPENSIONES presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 186 del 2 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el*

superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° _082

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: JESUS MAIGARA TAMANIZA
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00291-00
Asunto: Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Jesús Maigara Tamaniza, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de septiembre de 2022, frente a la petición elevada ante la entidad demandada el día 15 de junio de 2022 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

En el acápite de “declaraciones y condenas”, se pretende que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de septiembre de 2022, frente a la petición elevada ante la entidad demandada el día 15 de junio de 2022 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Revisado los anexos de la demanda, advierte el Despacho que se aportó la Resolución No. 03088 de fecha 18 de octubre de 2022, “*Por la cual se NIEGA una solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria al señor JESUS MAIGARA TAMANIZA*” y en esta se hace referencia al oficio con radicado del 16 de junio de 2022 mediante el cual el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria. También se observa que contra dicho acto solo procedía el recurso de reposición.

En tal sentido, al existir un acto administrativo que decidió de fondo la petición de sanción moratoria presentada por la parte actora, atendiendo a lo que se pretende a través del presente medio de control

deberá adecuarse la demanda y el poder, incluyendo obviamente dicha resolución y verificando si para el caso bajo estudio operó la caducidad.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”³

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada.

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con el número de cédula 1.012.387.121, portador de la Tarjeta Profesional N° 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 123

Proceso No.	760013333008-2022-00302-00
Referencia:	Conciliación extrajudicial
Convocante	Reinaldo Ríos Ramírez
Convocado	Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la **NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-** y el señor **REINALDO RÍOS RAMÍREZ** en la audiencia de conciliación que se celebró el 13 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 18 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. ANTECEDENTES

El señor Reinaldo Ríos Ramírez convocó a la Nación -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- para que "se exploren las posibles alternativas de arreglo para concretar una conciliación extrajudicial, llevando a cabo los procesos tendientes a dejar sin efectos las resoluciones que a continuación se enuncian. 1. La resolución No. 1092 del 9 de junio de 2022, notificada el 15 de junio de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración. 2. Acta de aprehensión e ingreso de mercancía No. 097 de 17 de enero de 2022. CUANTÍA. De conformidad con la naturaleza del proceso, las pretensiones y la solicitud allegada a su despacho, el presente proceso versa sobre la suma de quince millones setecientos siete mil cuatrocientos diez pesos (\$15.707.410)"

III. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 13 de diciembre de 2022 se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos a la que concurrió el convocante, debidamente representado y el apoderado de la entidad accionada.

La Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en sesión No. 107 del 07 de diciembre de 2022, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ponente LUZ NELLY URIAN SUESCA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado, por el señor REINALDO RÍOS RAMÍREZ identificado con CC No. 6.248.077, como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos: (i) Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0097 del 17 de enero de 2022, proferida por la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de la cual se aprehende y decomisa la mercancía consistente en: "Una motocicleta, marca BMW, color amarillo plateado, placa AMS09, modelo 2004, servicio particular, número de motor 122ED14046916, número de Chasis WB10307A24ZL28704, línea R 1.200, cilindraje 1.170", de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, y (ii) Resolución No. 001092 del 09 de junio de 2022, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo. ID Ekogui 1512524, F.T. Ekogui 109188, Ficha Técnica DIAN No 11978, ID. DIAN 13628. Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, toda vez que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0097 del 17 de enero de 2022 y la Resolución No. 001092 del 09 de junio de 2022, se encuentran inmersos en la causal de revocación prevista en el numeral I del artículo 93 del CPACA conforme al siguiente análisis:

El numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 prevé: "Artículo 647. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente Decreto. El Acta de Aprehensión y decomiso directo 0097

del 17/01/2022 y la Resolución No. 001092 de fecha 09 de junio de 2022, mediante cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto confirmando en su totalidad el Acta de Aprehensión y decomiso directo No. 0097 del 17 de enero de 2022 señalaron:

"La aprehensión y decomiso de la mercancía en el caso que nos ocupa fue realizada con fundamento en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por haberse observado que a mercancía no se encontraba amparada por ninguno de los documentos señalados en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019. Es de tener en cuenta que conforme lo establece la Legislación Aduanera, las mercancías de procedencia extranjera que se encuentran en el territorio aduanero nacional deben estar amparadas en los documentos enlistados en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 y para el caso en litis, aplica concretamente el documento señalado en el numeral 1) que se refiere a la declaración aduanera (entendiéndose FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN Versión 2 Fecha 31/07/2022 Código IN-F-17 Página 3 de 5 declaración de importación) o documento que haga sus veces y ésta debe ser conservada para demostrar en cualquier tiempo la legal introducción, permanencia y circulación de la mercancía en el territorio aduanero nacional, cuando la autoridad aduanera lo exija.

El convocante con la presentación del recurso de reconsideración allegó copia de factura expedida por la sociedad Autogermana S.A. No. 0006529 de fecha 27 de mayo de 2004. Mediante solicitud elevada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cali a la sociedad Autogermana S.A, se dio respuesta a la solicitud de información de la importación, aportando una réplica de la factura de venta e informando que la mercancía había sido importada con la declaración de importación con aceptación No. 032004100249181 del 21/05/2004. Con correo electrónico de fecha 24/11/2022, la Jefe de Operación Aduanera de la Subdirección de Operación Aduanera de la Dirección de Aduanas informó: "En atención a su solicitud donde requirió información de una declaración de importación con número de pago "14004030592322" se creó caso PST con número 824022 donde se solicitó la declaración de importación formulario 500 todas sus casillas donde en el campo 996 contenga el valor: 14004030592322 de fecha 25/05/2004 y que en la casilla 44. Documento de transporte contenga el valor: BER001302" el área de tecnología remite respuesta con archivo en formato Excel denominado 824022.xls el cual anexamos a la presente respuesta. De acuerdo con información reportada por la Subdirección de Operación Aduanera de la entidad, la declaración de importación pagada con el recibo oficial de pago No. 1400130592322, con número preimpreso 32004100249181, obtuvo levante el 25/05/2004 y la descripción de la mercancía concuerda con la descripción de la mercancía contenida en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo 0097 del 17/01/2022: "MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES. CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 800CM3. UNA MOTOCICLETA NUEVA, MARCA BMW, REFERENCIA R 1200 GS, TIPO ENDURO, O MULTIPROPOSITO DE MODELO 2004 PARA SIDECAR, MOTOR BOXER BICILINDRICO DE 4 TIEMPOS, EMBRAGUE NO AUTOMATICO CILINDRADA 1170 CM3, POTENCIA 100CV, DEMAS EQUIPO DE SERIE. EQUIPO OPCIONAL COMPUESTO POR MANILLAS CALENTABLES PROTECTORES DE MANO, FRENOS ABS INTEGRAL TAPALATERAL GRIS, SOPORTE PARA MALETA, DOBLE SILLIN GRIS, CHASIS No WB10307A24ZL28704 MOTOR No. 122ED 14046916. COLOR AMARILLO METALIZADO. EMPRESA MARITIMA TRANSPORTADORA DANMAR LINES.PEDIDO MR-308. "(sic)

En consecuencia, se puede concluir que la declaración de importación sí ampara mercancía en el territorio aduanero nacional. Bajo este entendido no se configura la causal de aprehensión endilgada por la Administración, cumpliéndose entonces el presupuesto en la norma para considerar la mercancía como declarada ante la autoridad aduanera. De lo argumentado se establece que respecto de la mercancía relacionada en el acta de aprehensión y decomiso NO se configura la causal de aprehensión invocada, esto es, el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior se propone presentar fórmula de conciliación consistente en CONCILIAR los efectos económicos del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0097 del 17 de enero de 2022 y de la Resolución No. 001092 del 09 de junio de 2022, proferidas por las Divisiones de Gestión de Control Operativo y de Gestión FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN Versión 2 Fecha 31/07/2022 Código IN-F-17 Página 4 de 5 Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, respectivamente. El restablecimiento del derecho consistirá en devolver la mercancía que se encuentra almacenada en el recinto de almacenamiento "ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR CEDIS, ubicado en la carrera 21 No. 10-155 de Acopi - Yumbo Valle del Cauca según el documento DIAM 32882137141 DEL 18/01/2022, avaluada en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$15.707.410,00). De acuerdo con la información aportada por el jefe del G.I.T. de Operación Logística de la Dirección Seccional Aduanas Cali mediante correo electrónico de fecha 19/11/2022 informó: "En el aplicativo ADA aparece el acta de aprehensión No. 97 del 17/01/2022, con DIAM 32882137141 DEL 18/01/2022. En cuanto a la definición de situación jurídica está registrada con Acto administrativo No. 1092 del 9/06/2022 ejecutoriado el 15/06/2022, donde se decomisa a la mercancía a favor de la Nación. Se paso a disposición por la modalidad de venta, pero este es un trámite demorado, porque debe adelantarse gestiones ante otras entidades, para poder ingresar la mercancía en un evento para su realización. La DIAN asumirá el costo de los bodegajes hasta el vencimiento del término previsto en el inciso 3 del artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 y del artículo 626 de la Resolución No. 000046 de fecha 26 de julio de 2019, previa aprobación judicial de la fórmula de conciliación. La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes diciembre de dos mil veintidós (2022)"

La Procuraduría 18 Judicial II decidió aprobar la conciliación teniendo en cuenta que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y -además- el medio de control a invocar no ha caducado. Adicionalmente, el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes, las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y en criterio del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acta de 13 de diciembre de 2022 expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en la que se conciliaron las pretensiones presentadas por el convocante **Reinaldo Ríos Ramírez** a la **Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-**. Para tal efecto, el Juez debe revisar la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si adolece de nulidad absoluta.

Las disposiciones referenciadas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones ordinarias previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así entonces, procede el Despacho a determinar si la conciliación celebrada el 13 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

4.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el presente asunto se conciliaron los efectos económicos del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0097 de 17 de enero de 2022 y la Resolución No. 001092 del 09 de junio de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración, proferidas por las Divisiones de Gestión de Control Operativo y División Jurídica, respectivamente, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali.

El literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, **el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso: (...)**”*

El acto que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 001092 de 09 de junio de 2022, se notificó al señor Reinaldo Ríos Ramírez el **15 de junio de 2022**, por tanto, a partir del 16 de junio de 2022 contaba con cuatro (4) meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, plazo que venció el **16 de octubre de 2022**. El 10 de octubre de 2022, antes de que el término culminara, el señor Ríos Ramírez presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación que suspendió el término de caducidad y culminó con el acuerdo que aquí se analiza.

Entonces, se constata que cuando el convocante elevó la solicitud de conciliación prejudicial -requisito de procedibilidad del medio de control pertinente-, el término de caducidad no había vencido, por lo que se verifica el cumplimiento del primer requisito.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

4.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado² como máxima autoridad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el acto de decomiso de una mercancía, cuyo propósito esencial es la definición de la situación jurídica de la mercancía, no se considera como una controversia de carácter tributario sino aduanero, teniendo en cuenta el contenido económico del debate que gira en torno al valor de las mercancías y los eventuales perjuicios patrimoniales derivados del acto de decomiso. Entonces, salvo que se trate del pago de tributos aduaneros, los asuntos de carácter aduanero son pasibles de ser conciliadas en la instancia prejudicial. Veamos:

“(…) [E]s pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.

[...] Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem [Decreto 2685 de 1999], establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento.

*De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías [...] **Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas [...] Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.***

En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se discute un asunto tributario.

(...)

*[L]a Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA **dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.**” Se destaca por el Despacho.*

En el asunto que aquí se analiza, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se dio frente a los efectos económicos derivados de la orden de decomiso de una mercancía -motocicleta- propiedad del convocante que ejecutó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali -DIAN-. Entonces, se constata que se trata de un asunto que giró en torno a la definición de la situación jurídica de una mercancía que no compromete el pago de tributos en favor del Estado; controversia de naturaleza aduanera pasible de ser conciliada, por lo que se constata el cumplimiento del segundo requisito.

4.3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar

El señor Reinaldo Ríos Ramírez le otorgó poder especial -con facultad expresa para conciliar- al abogado Eduardo Rojas Triviño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.046.200 y T.P. No. 265.588 del Consejo Superior de la Judicatura, documento que se allegó y que reposa en el expediente

² Consejo de Estado. Sección Primera. providencia de 22 de febrero de 2018. Consejero Ponente Roberto Augusto Cerrato Valdez. Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00096-01

digital.

Por su parte, la entidad convocada DIAN se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por el abogado Andrés Felipe Martínez Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.535.255, expedida en Cali - Valle del Cauca, con T.P. No. 131585 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para conciliar de conformidad con los lineamientos expresos del Comité de Conciliación de la entidad, concepto favorable que reposa en el expediente digital SAMAI.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes que obran en el expediente digital:

4.4.1 Acta de aprehensión y decomiso

El 17 de enero de 2022, se expidió Acta de Hechos No. 0156 de 17 de enero de 2022 en la que se dispuso -como medida cautelar- la aprehensión No. 0097 del 17 de enero de 2022, según artículo 647 Decreto 1165 de 2019, causal 2 por tratarse demercancía de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el Decreto 1165 de 2019.

Mediante Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento 0097 del 17 de enero de 2022 se aprehendió y decomisó la mercancía.

4.4.2. Recurso de reconsideración

El 09 de junio de 2022, mediante Resolución No. 001092 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- resolvió un recurso de reconsideración propuesto por el señor Reinaldo Ríos Ramírez contra el Acta de Aprehensión e ingreso de mercancías al recinto No. 0097 del 17 de enero de 2022. El decomiso decretado recayó sobre la mercancía consistente en *“MOTOCICLETA MARCA BMW, COLOR AMARILLO PLATEADO, PLACA AMS09, MODELO 2004, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR 122ED14046916, NUMERO DE CHASIS WB10307A24ZL28704, LINEA R 1.200, CILINDRAJE 1.170 (1 UND). Mercancía avaluada en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$15.707.410.00) ingresada a las instalaciones del Depósito UT Alianza Logística Avanzada, Recinto de Almacenamiento Alpopular, según DIAM No. 32882137141 de 18 de enero de 2022, decomiso fundamentado en la causal prevista en el numera 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 según el cual dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías “cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas en uno de los documentos exigidos en el artículo 594³ del presente Decreto”*

³ **“Artículo: 734. Responsabilidad por el pago de costos de almacenamiento.** Cuando las mercancías hayan sido aprehendidas o se haya expedido el acto de decomiso, pero el mismo no se encuentre en firme y sean objeto de rescate, los costos de almacenamiento correrán por cuenta de quien las rescata, desde la fecha de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento y hasta su salida.

Cuando las mercancías hayan sido aprehendidas o se haya expedido el acto de decomiso en firme, y no sean objeto de rescate, los costos de almacenamiento correrán por cuenta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando se trate de mercancías aprehendidas o inmovilizadas, que deban ser objeto de devolución ordenada mediante acto administrativo por improcedencia de dicha medida, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asumirá únicamente los costos causados por concepto de transporte y almacenamiento, desde la fecha en que esta ingresó al recinto de almacenamiento y hasta el vencimiento del plazo concedido para su salida.

No habrá lugar al pago de los costos de almacenamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando el depósito habilitado, en casos de contingencia, no informe en la oportunidad debida sobre el vencimiento del término para el rescate de mercancías que se encuentren en situación de abandono.

Cuando el depósito habilitado informe en la oportunidad debida, sobre el vencimiento del término para el rescate de mercancías, pero estas queden en situación de abandono, los costos de almacenamiento serán asumidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a partir de la fecha de configuración del abandono y vencido el plazo para el rescate.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y tercero, a partir del vencimiento del plazo previsto para retirar la mercancía, el depositario cancelará la matrícula a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y registrará el egreso en el sistema, y elaborará una nueva matrícula a nombre del particular.

En el caso previsto en el inciso primero de este artículo, quien rescata pagará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los costos causados hasta el vencimiento del plazo previsto para retirar la mercancía, y al depositario directamente, desde ese momento en adelante.

En el caso previsto en el inciso tercero, los gastos de almacenamiento causados con posterioridad al vencimiento del plazo concedido para el retiro de la mercancía serán pagados por el particular directamente al depositario.”

(...) Con el recurso de reconsideración el interesado aportó la factura de venta No. 0006529 de 28 de mayo de 2004 y certificación y anexos No. 01493 del 28 de mayo de 2004, expedida por la empresa Autogermana S.A., que versa sobre la descripción de la motocicleta, dirigida a la Secretaría de Tránsito de Bogotá, licencia de tránsito No. 10017836728 y certificado de libertad y tradición Nro. CT510088792, en el que se relaciona el Manifiesto de Aduana No. 032004100249181 del 21 de mayo de 2004.

Con el fin de verificar la documentación que aportó el recurrente, mediante auto No. 000277 del 04/04/2022 se dispuso: requerir al vendedor de la mercancía Autogermana S.A. para que allegue la contabilización de la factura de venta No. 0006529 de 28 de mayo de 2004, debidamente certificada por contador o revisor fiscal, así como los documentos soportes de la compra (Declaración de importación o factura de la mercancía referida)

La Sociedad Autogermana S.A. aportó copia de la factura de venta, pero no allegó la declaración de importación, por lo que se ofició a la DIAN -Seccional de Aduanas de Bogotá, dependencia que manifestó no era posible ubicar la declaración en su archivo físico ni obtener su impresión mediante el aplicativo Siglo XXI, pero informó que sí aparecía registrada en el aplicativo Sifaro.

En razón a lo anterior, la DIAN consideró que la sola factura de venta no era un documento idóneo para acreditar la legal introducción al territorio aduanero nacional de la mercancía referenciada pues, aunque el recurrente presentó el certificado de tradición y la licencia de tránsito expedida en la Secretaría de Tránsito de Bogotá, no adjuntó la declaración de importación con aceptación No. 032004100249181 del 21 de mayo de 2004 y ese documento no figuraba en los aplicativos electrónicos ni físicos de la entidad. Por esta razón, confirmó la decisión de decomiso.

4.4.3. Documentos soporte de la importación

Se aportó Certificado de Libertad y Tradición No. CT902212961 expedido el 26 de enero de 2022, que corresponde al vehículo de placas AMS09, clase motocicleta, marca BMW, modelo 2004, chasis WB10307A24ZL28704, motor 122ED14046916, manifiesto de aduana o acta de remate: 032004100249181 con fecha de importación 21/05/2004 Bogotá. En el historial de propietarios aparece como último propietario el señor Reinaldo Ríos Ramírez.

También se allegó Formulario Único de Traspaso No. 0378119-04-11001 y factura de venta expedida por Autogermana S.A. No. 0006529 de 27 de mayo de 2004 a nombre del cliente Manuel Francisco Piquero Villegas de un "vehículo automotor marca BMW, clase motocicleta, modelo 2004, tipo R1200GS, motor 122ED14046916, color amarillo, chasis WB10307A24ZL28704. Además, se aportó certificación No. 01476 de 26 de mayo de 2004 expedida por Autogermana S.A. en la que dio fe que el vehículo -motocicleta- referenciado amparado con los siguientes documentos: i) No. de aceptación: 032004100249181 de 21 de mayo de 2004, recibo oficial de pago No. 14004030592322 presentada en el Banco de Crédito el 25 de mayo de 2004, registro de importación 044512, levante No. 03200410022996 de 25 de mayo de 2004, pedido No. MR-308, importador Autogermana S.A.

4.4.4. Concepto del Comité de Conciliación

El 12 de diciembre de 2022 el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- emitió la certificación No. 9885⁴ en el que manifestó que, luego de escuchar el estudio técnico que realizó la abogada Ponente Luz Nelly Urian Suesca se determinó que se debía presentar fórmula conciliatoria, teniendo en consideración que el acta de aprehensión y decomiso directo No. 0097 del 17 de enero de 2022 y la Resolución No. 001092 del 09 de junio de 2022, se encuentran inmersos en la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, en razón a que la causal de decomiso fue "que la mercancía decomisada no esté amparada en uno de los documentos exigidos en el Estatuto Aduanero", entre los que se encuentra la declaración de importación, documento que en el caso objeto de estudio fue aportado por la Sociedad Autogermana S.A., Compañía que remitió la factura de venta No. 00066529 de 27 de mayo de 2004 y declaración de importación con aceptación No. 032004100249181 de 21 de mayo de 2004; información que fue cotejada con la Subdirección de Operación Aduanera quien corroboró que la declaración de importación pagada con el recibo oficial de pago No. 1400130592322, con número preimpreso 320041002499181 obtuvo el levante el 25/05/2004 y la descripción de la mercancía concuerda con la contenida en el acta de aprehensión y decomiso directo 0097 de 17 de enero de 2022.

⁴ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333008202200302007600133 Índice 2 SAMAI

El Comité de Conciliación de la entidad concluyó que la declaración de importación sí amparaba la mercancía en el territorio aduanero nacional y bajo ese entendido no se configuraba la causal de aprehensión invocada por la entidad.

En consecuencia, propuso presentar fórmula consistente en conciliar los efectos económicos del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0097 del 17 de enero de 2022 y de la Resolución No. 001092 de 09 de junio de 2022 proferidas por las Divisiones de Gestión Operativo y de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali. Como restablecimiento del derecho propuso devolver la mercancía que se encuentra almacenada en el recinto del almacenamiento “Alianza Logística Avanzada Alpopular Cedis, ubicado en la carrera 21 No. 10-155 de Acopi -Yumbo Valle del Cauca, según el documento DIIAM 32882137141 del 18/01/2022 avaluada en la suma de \$15.707.410.00. la DIAN asumió el valor del bodegaje hasta el vencimiento del término previsto en el inciso 3 del artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 y 626 de la Resolución No. 00046 de 26 de julio de 2019, previa aprobación de la fórmula de conciliación.

Conclusión:

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra acreditado que el convocante, en su condición de destinatario de la decisión de aprehensión y decomiso del automotor de su propiedad, solicitó a la entidad convocada estudiar la viabilidad jurídica para dejar sin efectos el acto de decomiso y la Resolución que resolvió de manera negativa el recurso de reconsideración.

La DIAN, luego de un estudio técnico, llevó el asunto al Comité de Conciliación y decidió presentar fórmula conciliatoria. Para arribar a esta decisión, la entidad ofició a la Subdirección de Operación Aduanera, dependencia que remitió copia de la declaración de importación cancelada con el recibo oficial de pago No. 1400130592322, con número preimpreso No. 32004100249181, que obtuvo el levante el 25/05/2004; documentos en los que se relaciona una mercancía que concuerda con la descripción de la mercancía contenida en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo 0097 del 17 de enero de 2022.

Entonces, teniendo en cuenta que la causal que se invocó en el acto de decomiso era la ausencia de documento soporte para la circulación en el territorio nacional aduanero de la mercancía de origen extranjero (motocicleta); una vez la autoridad aduanera corroboró en su sistema de información que la mercancía no solo contaba con la factura de compra venta emitida por el importador Autogermana S.A., sino que -además- reposaba la declaración de importación, con el respectivo pago de los tributos aduaneros y la autorización de levante -documentos idóneos conforme a lo dispuesto por el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019-, la causal que invocó la administración en los actos para sustentar la aprehensión y el decomiso no se configuraba.

En consecuencia, propuso conciliar los efectos económicos adversos del acto de decomiso y como restablecimiento del derecho dispuso la entrega de la “*MOTOCICLETA MARCA BMW, COLOR AMARILLO PLATEADO, PLACA AMS09, MODELO 2004, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR 122ED14046916, NUMERO DE CHASIS WB10307A24ZL28704, LINEA R 1.200, CILINDRAJE 1.170 (1 UND). avaluada en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$15.707.410.00)*”, actualmente almacenada en el recinto “Alianza Logística Avanzada Alpopular Cedis” de Yumbo-Valle. Y asumir los costos de bodegaje desde la fecha de ingreso de la mercancía al almacenamiento hasta su salida, previa aprobación judicial del acuerdo conciliatorio⁵ en los términos del artículo 734 del Decreto 1165 y del artículo 626 de la Resolución No. 000046 de 26 de julio de 2019⁶

⁶ “**ARTÍCULO 626. TÉRMINO PARA EL RETIRO DE LAS MERCANCÍAS.** Para efectos de dar aplicación a los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, una vez notificado el acto administrativo que ordene la disposición de la mercancía por el funcionario competente o la entrega de las mismas por orden de autoridad aduanera, **la entidad pública o el particular interesado, según el caso, deberá efectuar el retiro físico de las mercancías dentro de los diez (10) días hábiles siguientes**, salvo que se trate de mercancía perecedera, evento en el cual deberá retirarse de manera inmediata.

Cuando por razones de volumen y ubicación de la mercancía, sea necesario establecer un plazo mayor dentro del acto administrativo, se concederá un plazo adicional, que no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial.

De no efectuarse el retiro de las mercancías dentro del plazo establecido por la entidad, los gastos causados por su almacenamiento, guarda, custodia y conservación correrán por cuenta de la entidad pública o el particular interesado.

Para tal efecto, en el acto administrativo respectivo, se ordenará al recinto de almacenamiento donde se encuentre la mercancía, la cancelación de la matrícula de depósito o del documento equivalente a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el registro del egreso en el sistema; en su reemplazo se elaborará una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad pública o el particular interesado, para que luego de expirado el plazo de retiro de las mercancías, este asuma directamente ante el depositario, los citados gastos.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que, como se constató, se trata de un conflicto de naturaleza meramente económica, en el que la autoridad aduanera nacional, una vez recaudó las pruebas necesarias e idóneas para acreditar el ingreso legal de la mercancía al territorio aduanero nacional mediante la declaración de importación, definió la situación jurídica de la mercancía y decidió retrotraer los efectos adversos de los actos administrativos que ordenaron el decomiso del automotor, relativos a la restricción del derecho a la propiedad de la motocicleta por parte del administrado. En su lugar, como restablecimiento del derecho subjetivo afectado, no solo en un sentido de justicia sino con clara intención de evitar la litigiosidad del asunto ante instancias judiciales, propuso la devolución del automotor decomisado y asumió el pago del bodegaje; por lo que se advierte que los términos del acuerdo suscrito no resultan excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrados en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues lo que se concilió es la devolución del mismo automotor que fue objeto de la medida de decomiso -en el estado en que se encuentra- y el pago del bodegaje, lo que se considera jurídicamente viable, en tanto se trata de un conflicto aduanero que gira en torno a un derecho económico disponible por las partes beneficiarias, que no compromete la potestad impositiva del Estado. En este punto es importante recalcar que en el acuerdo al que llegaron las partes, ni la entidad convocada ni el convocante, hicieron referencia al estado de conservación de la mercancía decomisada ni al inventario específico con el que ingresó al almacén general de depósito; aspectos que hacen parte del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que en esos precisos términos será avalado el acuerdo por este Despacho.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegó el convocante **Reinaldo Ríos Ramírez** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** el día 13 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Debido a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **REINALDO RÍOS RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.077 y la **NACIÓN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** que consta en el Acta de 13 de diciembre de 2022 suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: LA NACIÓN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, se compromete a **DEVOLVER** la *"MOTOCICLETA MARCA BMW, COLOR AMARILLO PLATEADO, PLACA AMS09, MODELO 2004, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR 122ED14046916, NUMERO DE CHASIS WB10307A24ZL28704, LINEA R 1.200, CILINDRAJE 1.170 (1 UND). avaluada en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$15.707.410.00) que se encuentra almacenada en el recinto del almacenamiento "Alianza Logística Avanzada Alpopular Cedis, ubicado en la carrera 21 No. 10-155 de Acopi -Yumbo Valle del Cauca, según el documento DIIAM 32882137141 del 18/01/2022 avaluada en la suma de \$15.707.410.00. Y PAGAR el valor del bodegaje hasta el vencimiento del término previsto en el inciso 3 del artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 y 626 de la Resolución No. 00046 de 26 de julio de 2019, previa aprobación de la fórmula de conciliación.*

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

CUARTO: ENVIAR copia de este proveído al señor Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali y expedir copia a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza